



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## **INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

### **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-92/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
SINALOA

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREA NEPOTE  
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve que es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo (recuento) solicitado dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-92/2021.

## **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.

**2. Cómputo distrital.** El nueve de junio siguiente, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de la referida entidad federativa realizó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes:

#### TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	14,152	Catorce mil ciento cincuenta y dos
	33,591	Treinta y tres mil quinientos noventa y uno
	1,523	Mil quinientos veintitrés
	2,265	Dos mil doscientos sesenta y cinco
	12,208	Doce mil doscientos ocho
	7,698	Siete mil seiscientos noventa y ocho



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-92/2021

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
<b>morena</b>	75,678	Setenta y cinco mil seiscientos setenta y ocho
	2,277	Dos mil doscientos setenta y siete
	2,447	Dos mil cuatrocientos cuarenta y siete
	3,888	Tres mil ochocientos ochenta y ocho
	1,841	Mil ochocientos cuarenta y uno
	408	Cuatrocientos ocho
	29	Veintinueve
	42	Cuarenta y dos
	132	Ciento treinta y dos
	37	Treinta y siete
	92	Noventa y dos
	697	Seiscientos noventa y siete
 Candidatos no registrados	60	Sesenta

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
 Votos nulos	4,430	Cuatro mil cuatrocientos treinta
 Votación total	163,495	Ciento sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco

## DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	14,985	Catorce mil novecientos ochenta y cinco
	34,430	Treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta
	2,171	Dos mil ciento setenta y uno
	2,373	Dos mil trescientos setenta y tres
	12,619	Doce mil seiscientos diecinueve
	7,698	Siete mil seiscientos noventa y ocho
	76,117	Setenta y seis mil ciento diecisiete
	2,277	Dos mil doscientos setenta y siete



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	2,447	Dos mil cuatrocientos cuarenta y siete
	3,888	Tres mil ochocientos ochenta y ocho
 Candidatos no registrados	60	Sesenta
 Votos nulos	4,430	Cuatro mil cuatrocientos treinta
 Votación final	163,495	Ciento sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	51,586	Cincuenta y un mil quinientos ochenta y seis
	91,109	Noventa y un mil ciento nueve
	7,698	Siete mil seiscientos noventa y ocho
	2,277	Dos mil doscientos setenta y siete

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	2,447	Dos mil cuatrocientos cuarenta y siete
	3,888	Tres mil ochocientos ochenta y ocho
 Candidatos no registrados	60	Sesenta
 Votos nulos	4,430	Cuatro mil cuatrocientos treinta

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por Ana Elizabeth Ayala Leyva como propietaria y María Yazmin Meza Ayala como suplente.

**3. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con los actos anteriores, el trece de junio, el partido político Fuerza por México promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**4. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, el veintiuno de junio pasado, el Magistrado Presidente Jorge

Sánchez Morales ordenó integrar el expediente **SG-JIN-92/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

**5. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación y admisión del expediente y ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora en su demanda a fin de proponer al Pleno el proyecto incidental correspondiente; asimismo, formuló requerimiento a la autoridad responsable.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente incidente, tramitado dentro de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**  
Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173; 174; 176; fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).**  
Artículos 3, párrafo 2, inciso a); 7, párrafo 1; 21 bis.1, inciso b), 34 párrafo 2, inciso b); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.** Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad o parte de las casillas instaladas en el 02 distrito electoral federal del estado de Sinaloa, que corresponde a la elección aquí impugnada.

El partido actor plantea ante esta Sala Regional Guadalajara una solicitud de recuento de la votación recibida en casilla.

Sustenta su petición, refiriendo que, durante la sesión de cómputo de la elección al interior del Consejo Distrital respectivo, el representante de Fuerza por México solicitó el

---

<sup>1</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

recuento de la totalidad de la votación recibida en todas las casillas del Distrito 02, solicitud que, menciona, le fue negada.

Asimismo, el impugnante señala que durante la revisión realizada de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Distrital, se advirtió una acción reiterada para declarar como nulas boletas que debieron ser tomadas de origen como válidas a favor del partido Fuerza por México.

De ahí, que el accionante solicite ante esta Sala Regional la apertura de los paquetes electorales que habían sido solicitados originalmente por el representante distrital.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha solicitud es improcedente para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 21 Bis de la Ley de Medios establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el cual solamente procederá cuando el peticionario acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.

De igual forma, estipula que en aquellos casos en los que la responsable haya realizado el recuento distrital bajo el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no será procedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.

En ese orden de ideas, la ley electoral sustantiva, en los párrafos 2 y 3, del artículo 311, prevé los supuestos para la procedencia del recuento de la totalidad de casillas del distrito electoral respectivo.

Del artículo citado, se desprende que la procedencia de recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1) Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, para lo cual se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito;

2) Que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; o bien

3) Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.

En lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas del distrito electoral de la elección que nos ocupa (recuento parcial) las hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable se desprenden de lo siguiente:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 311, párrafos 1 y 9, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Por su parte, el inciso d), del artículo de referencia, establece los supuestos en que el Consejo Distrital atinente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o

aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Lo anterior se robustece con lo que señala el punto VIII.2 del documento denominado "*Lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021*"<sup>2</sup>; que señala lo siguiente:

### **VIII.2 Causales de recuento**

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del propio Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE.

- Cuando los paquetes presenten muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas<sup>3</sup>, salvo que puedan

---

<sup>2</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116138/CGor202012-15-ap-20-a1.pdf>

<sup>3</sup> Diferencia en las igualdades PV=RV; BS+PV=BE; BS+RV=BE; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Personas que votaron más los Representantes de partido

corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas (no entre los votos por partidos políticos) ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

Ahora bien, como se adelantó, la solicitud de recuento planteada en el caso concreto resulta improcedente, pues no obstante que el accionante reconoce que le fue negada su petición por parte del Consejo Distrital, no combate las razones esgrimidas por la autoridad electoral para sustentar su decisión.

En efecto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, se advierte que mediante oficio INE/CD02/SIN-VS/0561/2021 recibido el diez de junio de dos mil veintiuno por el representante del partido Fuerza por México acreditado ante el citado Consejo Distrital, se le informó de las razones sobre la improcedencia de su solicitud de realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

A saber, se le expresó que su petición no reunía los supuestos previstos por el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previamente

---

que votaron" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Boletas sacadas de la urna" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Boletas sacadas de la urna" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra las "Boletas sacadas de la urna"; "Suma de votos (Sistema)" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta".

aludido, precisándose en específico, que el recuento total de votos solo procede cuando existe indicio que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección en el distrito y la que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual; y que éste solo puede solicitarse al inicio o al concluir el cómputo, a petición expresa de quien represente al partido político que postuló a la candidatura en segundo lugar.

En el caso particular, la autoridad responsable destacó que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 23.59% respecto de las candidaturas postuladas por Juntos Hacemos Historia y Va por México.

Así, en el sentido apuntado, es que el 02 Consejo Distrital respondió a la solicitud de recuento planteada.

No obstante lo anterior, en el escrito de demanda presentado, el actor no controvierte los argumentos vertidos por la autoridad responsable para negar su petición.

En ese sentido, conforme a la Ley de Medios, debió cuestionar la negativa de la autoridad responsable, pues al haber solicitado previamente un recuento, quedaba sujeta la *litis*, en este aspecto, a lo peticionado y a la negativa o improcedencia recaída a lo anterior, sin que esta Sala pueda constituirse como una nueva instancia desconociendo lo hecho previamente, ya que debe

demostrar lo injustificado de la negativa.

Luego, si la parte actora ya había recibido de la autoridad responsable una respuesta negativa a su solicitud de recuento, sin que exprese algún disenso en contra del mismo tendiente a confrontar las razones dadas por el Consejo Distrital, resulta improcedente su petición de recuento, ante lo inoperante de sus razones para solicitarla, al dejar de confrontar la respuesta otorgada<sup>4</sup>.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se desprende que el escrito de solicitud de recuento del partido actor fue presentado ante la oficina de la Secretaría del Consejo Distrital el día nueve de junio a las catorce horas con cuarenta y un minutos y que, además, el representante del partido no se apersonó a la respectiva sesión de cómputo distrital.

Ello, contrariamente a lo que sostiene el partido solicitante, al afirmar que su representante presentó la solicitud de referencia durante la sesión de cómputo.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, en el desarrollo del cómputo distrital de la elección aquí impugnada, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado

---

<sup>4</sup> Época: Décima. Registro: 159947. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731. "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".

de Sinaloa llevó a cabo un recuento parcial de cuatrocientos cuarenta y dos paquetes electorales.

Y al respecto, el partido actor tampoco vierte manifestación alguna en relación al recuento parcial realizado.

En consecuencia, si el promovente no acreditó ante esta Sala Regional la configuración de los supuestos exigidos por la normatividad aplicable y además deja de controvertir la respuesta otorgada por la autoridad responsable, resulta improcedente la pretensión de la apertura de los paquetes electorales de la elección de diputados federales en el distrito 02 en el estado de Sinaloa, planteada en el presente incidente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el partido Fuerza por México dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-92/2021.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*